



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

MINUTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN DE REDACCIÓN Y ESTILO, DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2017.------

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las trece horas con doce minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en la “Sala de juntas Corregidor Miguel Domínguez” del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se da cuenta de la presencia de los Diputados Carlos Manuel Vega de la Isla, Yolanda Josefina Rodríguez Otero y Luis Antonio Rangel Méndez, Presidente, Secretaria e integrante respectivamente, de la Comisión de Redacción y Estilo de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro. En virtud de existir el quórum legal para sesionar, acorde a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el Diputado Presidente declara abierta la sesión. -----

II. En desahogo de este punto, se procede a la lectura del proyecto de “**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, cuyo contenido, una vez revisado, queda en los términos siguientes: -----



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el salario mínimo es la remuneración mínima establecida legalmente para cada periodo laboral que los patrones deben pagar a los trabajadores y tiene como propósito asegurar la satisfacción de las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Sin embargo, más allá de su objetivo, el salario mínimo se ha utilizado como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica de supuestos y montos ajenos a su naturaleza, en disposiciones de orden federal, estatal y municipal.

En materia estatal, el salario mínimo ha servido como base para cuotas, deducciones, sanciones, supuestos para elevar a escrituras públicas ciertos actos, cuantías para determinar la procedencia de algunos medios de defensa, referencia para la clasificación de delitos, entre otros.

Esta vinculación ha provocado que los movimientos en el salario mínimo, afecten a sectores de la población en los cuales el aumento del ingreso no depende del incremento del salario mínimo y de la misma forma, debido a los efectos adversos que conllevaría el alza significativa del mismo, ha causado la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores que sí lo perciben.

2. Que en fecha 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, reformando el inciso a) de la base II, del artículo 41, el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y adicionando los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26.

En la justificación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se señala que desde hace varios años se estudió la desvinculación del salario mínimo como referencia en la legislación vigente, lo cual reforzó su convicción en torno a la necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la Unidad de Medida y Actualización y desvincular así el salario mínimo de la función que fue adoptando como unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.

Con la aprobación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se permitió desvincular al salario mínimo la función que adquirió como "Unidad de Cuenta" para multitud de efectos legales y económicos. Ello, contribuyó a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo del salario.

Además, en el citado Decreto se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA), convirtiéndose en la unidad de cuenta que debe utilizarse como índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

3. Que de lo anterior se desprende que la (UMA) fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo así que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con ello, que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades de las familias.

4. Que el Decreto citado anteriormente, también establece en su artículo Tercero Transitorio que, una vez que haya entrado en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; en



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

tanto que en su Transitorio Cuarto enfatiza que sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Tercero, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las administraciones públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

5. Que a razón de lo anterior, el 30 de diciembre de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene por objeto señalar el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, estableciendo también que las obligaciones y supuestos denominados en ésta, se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional; al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Asimismo, se determinó que el valor actualizado de la UMA, se calculará y determinará anualmente por el INEGI, Organismo que publicará, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor diario mensual y anual en moneda nacional de la UMA; dichos valores entrarán en vigor el 1o. de febrero de cada año.

6. Que en base a ello y tomando en cuenta que el desarrollo turístico del Estado, es una actividad prioritaria en los planes, programas y acciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, en materia de desarrollo económico y social de la Entidad, es necesario considerar que la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, es un ordenamiento que tiene por objeto regular el fomento y la promoción del desarrollo de la actividad turística de Querétaro.

La Ley de Turismo ya referida, se compone de catorce capítulos, siendo el último de ellos el denominado “de las sanciones y recursos”. Siendo en el numeral 64, en el que se determinan las sanciones que la Secretaría podrá



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

imponer por violaciones a la misma, lo que hace evidente la necesidad de realizar la reforma correspondiente para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación, sustituyendo el término por el de Unidad de Medida y Actualización UMA, como unidad de medida o referencia para el pago de las multas y demás obligaciones establecidas en la Ley de Turismo del Estado, ya que si bien el tema implica la modificación a numerosos ordenamientos, la presente se avoca sólo a la Legislación estatal en materia de turismo, consiguiendo con ello la armonización del señalado ordenamiento legal, con lo que establece nuestra carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones IX y X y se adiciona una XI al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos...

I. a la VIII. ...

IX. Turismo de reuniones y negocios: actividad turística, encaminada a impulsar y promover en la Entidad, la realización de actividades vinculadas con aspectos tales como mercadeo o actividades laborales, profesionales o económicas con diferentes propósitos, que requieren infraestructura y servicios específicos para su realización, para distinto número de participaciones;

X. Turista: la persona nacional o extranjera, que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables; y



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XI.** UMA: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones I a la III y se deroga el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 64. Por violaciones a...

- I. Por incumplir con lo dispuesto en el artículo 41, fracciones III, V, X y XI y 43, primer párrafo, se impondrá multa hasta por quinientas veces la UMA;
- II. Por incumplir con lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4, 41, fracción II y 44, se impondrá multa hasta por mil veces la UMA; y
- III. Por incumplir a lo establecido por los artículos 39, 41, fracciones VI y XII y 43, segundo párrafo, serán sancionados con multa hasta por tres mil veces la UMA.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE
IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS
DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNANDEZ
PRIMER SECRETARIO**



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

III. Habiéndose desahogado la totalidad de los puntos del orden del día y siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día de su inicio, se da por terminada la presente, instruyéndose a la Diputada Secretaria levante el acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE REDACCIÓN Y ESTILO**

**DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SECRETARIA**

ash

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**